



NEUQUEN, 23 de Febrero del año 2022

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN Y OTROS S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA"** (JNQC15 EXP 546629/2022) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia del Secretario actuante, **Mario J. ALARCON**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1. La Sra. Jueza hace lugar a la medida autosatisfactiva iniciada por la Defensoría del Pueblo de la ciudad de Neuquén.

Dispone, entonces: *"En virtud del sistema de normas reseñado, por ser fundamental la provisión del servicio de agua potable, corresponde hacer lugar a la petición entablada por la Defensoría del Pueblo ordenando a las demandadas a que en el plazo de 24 horas restablezcan el servicio de agua potable para el sector de la ciudad identificado en el escrito de inicio respecto a las redes de agua potable habilitadas por EPAS y que administra actualmente.*

Asimismo, y hasta que se cumpla con lo antes ordenado, deberán las codemandadas distribuir agua potable a los habitantes del sector antes identificado, garantizando un mínimo de 150 litros diarios por persona, que estimo a la luz de los antecedentes jurisprudenciales consultados, es la cantidad necesaria para satisfacer las necesidades básicas de consumo, higiene personal, y limpieza de manos y alimentos y cocción de éstos. Notifíquese electrónicamente a la Municipalidad de Neuquén y al EPAS por cédula a librarse con habilitación de día y hora, cuya confección queda a cargo del accionante..."

2. Contra dicha resolución, la Municipalidad de la ciudad de Neuquén y el EPAS apelan.



2.1. La Municipalidad expresa sus agravios en hojas 19 y ss.

En primer lugar, sostiene que la notificación efectuada se encuentra viciada de nulidad, en tanto se ha notificado en su domicilio electrónico, cuando debió ser notificada por cédula al domicilio denunciado por la actora.

Sostiene que la primer notificación no puede efectuarse en el domicilio electrónico, puesto que la validez de los actos que allí se practiquen suponen la previa constitución.

Además, indica que no tuvieron acceso a la presentación efectuada por el Defensor del Pueblo, impidiéndose ejercer su defensa en modo eficaz.

Requiere, por consiguiente, que se declare la nulidad de dicha notificación.

Luego se refiere a la improcedencia de la medida autosatisfactiva, de creación pretoriana, como trámite idóneo.

Considera que la circunstancia de no oír a la contraparte afecta el derecho de defensa y que los requisitos que se han establecido pretorianamente, tampoco concurren en el caso.

Indica que se condena a su parte a realizar una actividad que se encuentra en cabeza del EPAS, aspecto que no ha podido plantear, en tanto no se posibilitó su derecho de defensa.

Agrega que, el suministro de agua, en cantidades necesarias corresponde al EPAS, conforme los términos de la ley 1763 y las funciones y cometidos, allí establecidos. Dice que es el EPAS el que debe realizar las obras de infraestructura necesarias para garantizar la provisión de agua.

Luego, insiste en que la medida autosatisfactiva no es la vía apropiada para discutir, no pudiéndose optar por esta alternativa cuando es la misma accionante quien indica



que los inconvenientes surgieron en noviembre de 2021 y recién, 60 días después, efectúa el planteo judicial.

Esgrime que el marco sumamente restrictivo, sin posibilitarse la audiencia previa, afecta el derecho de defensa en juicio.

Agrega que, por otra parte, siquiera ha tenido acceso digital a la prueba acompañada, resultando la vía procesal administrativa, el mecanismo más adecuado.

2.2. El EPAS hace lo propio en hojas 32 y ss.

En primer lugar, al igual que la Municipalidad, cuestiona el trámite impreso, en tanto no se ha acordado ninguna de las vías procesales previstas en el ordenamiento jurídico y, como correlato de ello, no se concedió traslado de la pretensión previo a resolver, con lo que se violó su derecho de defensa y al debido proceso.

Sostiene que, so pretexto de salvaguardar un derecho humano, como es el del acceso al agua potable, la magistrada ha sobrepasado sus facultades.

Cita jurisprudencia en apoyo de su posición y se extienden sobre la posibilidad de obtener una tutela oportuna, por un proceso que garantice la defensa en juicio.

Se explaya sobre la situación actual del servicio y luego sostiene que la sentencia es nula por falta de argumentos. Indica que lo ordenado no guarda correlato con la realidad.

Al igual que el Municipio -aunque en conclusión opuesta- se refiere al deslinde competencial entre el organismo y el municipio, indicando que la Municipalidad es la responsable.

2.3. Sustanciados los agravios, son contestados en hojas 49 y ss.

La Defensoría cita antecedentes de la Sala III de esta Cámara en punto a la procedencia de la vía y requiere el rechazo de la apelación.



3. Así planteada la cuestión, entiendo que los reparos efectuados en punto a la tramitación deben ser receptados, conforme las razones que daré a continuación.

Partiré por afirmar que no es discutible la entidad y trascendencia del derecho al agua potable y también, la urgencia en su tutela (máxime en el contexto en el cual fuera dispuesta la medida protectoria).

Sin embargo, entiendo que las cuestiones que se vislumbran comprometidas para una solución de fondo a la problemática, no pueden ser abordadas en el marco de una medida autosatisfactiva.

Ello, no sólo por cuanto no se ha debatido, ni acreditado las obras y marcos respectivos de atribución, sino porque, producto de este déficit, el pronunciamiento dictado no se presenta idóneo para dar solución a la problemática planteada: No se establece una concreta atribución, ni un deslinde de responsabilidades, en punto a las tareas a llevar a cabo, diluyéndose su efectividad.

Es que, en este punto, tampoco puede soslayarse que la cuestión aquí traída a resolución, claramente se sitúa en el ámbito de los conflictos denominados "estratégicos" o "estructurales", desde lo cual, no sólo se impone la necesidad de un debate, de una actividad probatoria, de una escucha de todos los actores comprometidos, sino que, además, *"...la actuación judicial en la etapa de ejecución de sentencia no habrá de consistir en la imposición compulsiva de una condena, entendida como una orden detallada y autosuficiente, sino en el seguimiento de una instrucción fijada en términos más o menos generales, cuyo contenido concreto habrá de ser construido a partir del diálogo que necesariamente se producirá entre las partes y el tribunal..."* (cfr. Berizonce, Roberto Omar, "Los conflictos colectivos de interés público en Argentina", en Procesos colectivos, I Conferencia Internacional y XXIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho



Procesal, Buenos Aires, Argentina, 69 de junio de 2012, Talleres Gráficos de Imprenta Lux S.A., Santa Fe, 2012, págs. 429 y sgtes.).

Como se advertirá, la sentencia recaída y el iter procesal seguido, lejos están de dar una adecuada respuesta jurisdiccional.

3.1. Es que, en realidad, es aplicable aquí, lo que señaláramos en oportunidad de dictar resolución en los autos "DEFENSORIA DEL PUEBLO C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN Y OTROS S/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" (JNQCI3 EXP N° 506489/2015).

Allí sostuvimos:

"Los argumentos expuestos en los cuestionamientos que encierran los recursos y su responde, trasuntan y no hacen sino patentizar la improcedencia de la vía escogida.

Es que, justamente, una sentencia debe acordar certeza y cerrar el debate y si lo hace provisionalmente - mientras que el debate se produce- quedamos situados en el campo de lo cautelar -aunque la medida sea anticipatoria- marco al cual, entiendo, deberán reconducirse estas actuaciones.

En efecto: no existe duda que la protección debe ser acordada en forma urgente y que el suministro de agua debe ser garantizado.

Como la propia actora lo indica y también hace referencia el magistrado en su sentencia, esta Sala ya se ha pronunciado sobre la procedencia de una cautelar anticipatoria en autos "Benitez, Miriam Marta y Otros c/ Municipio de Neuquén y Otro s/ Acción de Amparo" (Expte. 471.265/12).

Ahora bien, en la demanda se transcribe parte sustancial de las consideraciones que vertiera en aquella oportunidad, con centro en el derecho al agua como derecho humano fundamental. Me remito a sus considerandos que son de conocimiento de las partes por la transcripción allí efectuada



y porque, además, con excepción del IPVU, las restantes partes tuvieron intervención en dicha causa.

Pero así como es cierto que mientras se produzca el debate que permita establecer en cabeza de quien se encuentra la obligación con alcance de cosa juzgada, la tutela judicial no puede postergarse; también lo es que tal tutela -aún anticipatoria- sólo puede concederse con carácter precautorio. Es con este carácter que se concedió en aquella causa.

3. Es que, tal como lo ha señalado el TSJ, "...más allá de la posición que se adopte en punto a las denominadas medidas autosatisfactivas, lo cierto es que, aún quienes sostienen su viabilidad, las caracterizan como de tipo "excepcional" y "residual"; se requiere, entonces, que exista una verosimilitud calificada y una urgencia que impida postergar la solución judicial y, por otro lado, que no haya otra vía judicial eficaz" ("Silva Luis c/Municipalidad de El Chocón s/Medida autosatisfactiva", R.I. N° 6229/09).

Y estas características (a la luz de las cuestiones que deben ser debatidas y despejadas y que han quedado planteadas en los recursos) y tal como -por lo demás y según he relatado- lo reconoce la propia parte requirente, no se encuentran presentes en este caso.

Nótese que existe controversia acerca de dos cuestiones que pueden incidir en la decisión final y que no son abordadas ni resueltas en la sentencia dictada: si se trata de áreas servidas o no, quién es el titular de las tierras y la incidencia de tales extremos en la resolución de la causa.

Véase, en este último aspecto que, al promover la medida, si bien se deduce contra el IPVU, no se indica con claridad la concreta imputación de la obligación que se reclama: sólo se hace alusión a que, a tal organismo, también se le presentaron notas de reclamo, y el planteo se reduce a lo siguiente: "en similares términos se les solicitaba a las



requeridas que en un plazo de 24 horas, trabajando articuladamente, garanticen la prestación del servicio de provisión de agua potable, su regularización o en el mejor de los casos, realicen todas y cada una de las acciones necesarias tendientes a que los vecinos de la Toma 7 de Mayo cuenten con la provisión de agua, mientras se avanza en las cuestiones administrativas relacionadas con la regularización dominial del sector”.

Y, como podrá advertirse, esta alusión general efectuada en la demanda no es suficiente, siquiera ante la falta de contestación, para imputar responsabilidad al IPVU, sin ningún otro elemento de juicio.

Es que no puede soslayarse que, para dictar una sentencia con carácter de cosa juzgada (y esto hace a la esencia del pronunciamiento que pone fin a un litigio) debe respetarse el derecho a ser oído, con una posibilidad plena de alegar y ofrecer y producir prueba, acorde a los extremos debatidos y sobre los que corresponde decidir.

Una simple audiencia, limitada a un día de traslado, puede ser suficiente a los efectos de dictar una cautelar anticipatoria, pero ciertamente, no parece serlo a los efectos de resolver la cuestión con carácter definitivo.

Y, reitero, la resolución estimatoria que se dicta en el contexto de la medida autosatisfactiva, tiene ese carácter: “dentro del género de los procesos urgentes, se presenta como uno de tipo “autónomo”; es innecesario iniciar una acción posterior para que tenga validez jurídica: La acción judicial entablada se completa con su sola petición, es decir, no depende de un proceso posterior... la medida autosatisfactiva es un requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional que se agota con su despacho favorable, no siendo, entonces, necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento.



De aquí surge la otra importante distinción a la que ya aludiéramos: no constituye una medida cautelar. La demanda es seguida de la sentencia: de ahí el nombre del instituto, medida autosatisfactiva, es decir, se satisface con el primer auto resolutorio de lo allí peticionado.

Todo esto hace que se constituya en un remedio excepcional, con lo que resulta justificado una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión..." (cfr. TSJ, R.I 5.416/2006, "TOLOZA ARIEL EDGARDO c/ PROVINCIA DEL NEUQUEN s/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" (expte. N° 1780/2006), D.O).

4. En el contexto del caso, la cuestión a resolver, como se ha visto, presenta aristas particulares que no admiten que se decidan en el marco de una medida autosatisfactiva.

Es trasladable aquí lo también señalado por el TSJ, al disponer: "La resolución definitiva del conflicto sólo será posible de alcanzar una vez que se cuente con todos los elementos de prueba necesarios y de un más amplio debate del tópico; no puede soslayarse que existen diversas situaciones surgidas de las propias proposiciones de las partes que necesitan dilucidarse, máxime frente al conflictivo contexto fáctico en el que se han desarrollado los hechos... cuestiones que, para su resolución, deberán ser debatidas y acreditadas, a través de un proceso de conocimiento... Consecuentemente, no sólo se hace manifiesto la imposibilidad de considerar lo brindado como una satisfacción definitiva de la pretensión restitutiva, sino también, la existencia de una vía judicial eficaz e idónea (que excluye la autosatisfactiva), tal, la medida cautelar "innovativa" con encuadre en el artículo 27 de la Ley 1305, la que puede ser solicitada -y dispuesta- aún en forma previa a la interposición de la acción procesal administrativa.

En otras palabras, las circunstancias analizadas en esta instancia convencen de la necesidad de otorgar una medida



que otorgue la tutela pretendida, pero no a título definitivo sino cautelar, hasta tanto, en el continente procesal adecuado, puedan dilucidarse todas las cuestiones involucradas, pues si bien en esta oportunidad, éstas poseen la verosimilitud necesaria y la nota de urgencia inherente para el andamiaje precautorio, no brindan una fuerte probabilidad cercana a la certeza como para resolver definitivamente el conflicto... corresponde reencausar la pretensión cautelar a su correcto continente, esto es, en el contexto de la Ley 1305 -acción procesal administrativa- artículo 27, debiendo agotarse previamente la vía administrativa, a través de la interposición de la reclamación administrativa, de modo de obtener de la autoridad máxima del Poder Ejecutivo, el acto administrativo definitivo que cause estado (oportunidad en que dicha autoridad tendrá la posibilidad de revisar lo actuado).

Interin, al haberse tutelado cautelarmente el derecho del accionante, se aventan los riesgos... Esta es la solución que mejor se adecua a la protección pedida y a las circunstancias analizadas; a la par, se preservan las reglas procesales, sin desnaturalizar la excepcionalidad de la medida "autosatisfactiva" y se garantiza ampliamente el derecho de defensa y la igualdad de las partes en el proceso.

No puede olvidarse que en el ámbito constitucional provincial, los arts. 13 y 15 de la Címera norma provincial, consagran el derecho a una tutela judicial efectiva traducido en la posibilidad de acudir al órgano jurisdiccional en procura de un pronunciamiento útil y eficaz que resuelva oportunamente la pretensión articulada en la causa.

Y a la luz de este análisis, que considera la unidad con que debe ser aprehendido todo el proceso cautelar para garantizar su finalidad última, que no es sino el acceso a una tutela judicial efectiva, la idea es que la actividad judicial no se agote en la solución de la litis, cuando la realidad de



los hechos indica que deben adoptarse, oficiosamente, medidas que quedan autorizadas por la misión de prevenir el acaecimiento o la repetición de daños probables.

En este cuadro de situación, el órgano judicial cuenta con facultades suficientes para encauzar la solicitud de protección precautoria, en virtud del reenvío establecido por los arts. 29 y 30 de la Ley 1305 a las normas del Código Procesal Civil y comercial, que otorga a los jueces atribuciones para disponer una medida distinta a la solicitada o a limitarla teniendo en cuenta la importancia del derecho que se pretende asegurar (cfr. RI 6666/09).

Desde dicho vértice entonces, viene justificada la solución que aquí se brinda: reencausamiento de la medida autosatisfactiva como medida cautelar innovativa... No obstante, dado el carácter instrumental de la medida innovativa, como se dijo anteriormente, el accionante deberá iniciar la correspondiente acción..." (cfr. TSJ R.I. 152/10 autos "Zarzur").

5. Situados en este punto y en el contexto cautelar, como ya lo adelantara y resolviéramos en la causa "Benitez", entiendo que corresponde confirmar lo decidido con relación a los co-demandados Municipalidad de Neuquén y EPAS.

Reitero aquí que "...Los reproches introducidos en orden a que no se ha tomado en cuenta el régimen legal aplicable al agua en el ejido de la ciudad de Neuquén, a la transgresión al principio de división de poderes y a la incompetencia del Juzgado civil en razón de la materia, tampoco se presentan como obstativos de la decisión cautelar adoptada.

IV.1. En cuanto al régimen legal, tal como lo indica la recurrente, la Carta Orgánica Municipal prevé en su artículo 51 que "...La Municipalidad, a los efectos de mejorar y sostener la calidad de vida en el ejido, geográficamente desértico, implementará como parte del régimen ambiental, en



coordinación con los organismos provinciales y nacionales competentes, políticas que garanticen y promuevan: 1) La captación, tratamiento y distribución del agua de acuerdo con sus diferentes usos, aplicando criterios racionales y tecnologías apropiadas...".

Y debe señalarse, además, que entre las atribuciones y deberes del Intendente, se encuentra la de "...13) Administrar los bienes municipales, asegurar la adecuada prestación de los servicios públicos y la ejecución de las obras públicas, otorgar permisos y habilitaciones y ejercer el poder de policía en todos sus aspectos, de acuerdo con las normas vigentes (art. 85); el artículo 139 dispone que "Serán de competencia de la Municipalidad todos los servicios públicos que se presten en el ejido municipal, respetando las jurisdicciones reservadas a los Estados nacional y provincial y ejerciendo las facultades concurrentes cuando ello proceda.

En cuanto a los servicios esenciales, determina que "la Municipalidad asegurará la prestación, por sí o por terceros, de los servicios públicos esenciales" (artículo 140), indicando que son deberes y derechos de todos los vecinos: "...Cuidar la salud y la educación como un bien social; ...Vivir en un ambiente sano; ...Acceder a los servicios públicos..." (artículo 9). El artículo 16 determina que es competencia municipal, sin perjuicio de las competencias contenidas en la Constitución provincial, "Ordenar y organizar el territorio; ejercer el poder de policía; ...promover y asegurar el arraigo vecinal y familiar; ...asistir a la familia en sus derechos y libertades; ...promover y proteger la salud; ...asegurar la prestación de servicios públicos domiciliarios básicos...".

En este contexto y -tal como también lo introduce la recurrente- se dicta la Ordenanza 12.395 que en su primer artículo determina que "El servicio público objeto de la presente se define como el de captación, derivación,



potabilización para el consumo humano, transporte, distribución, entrega y comercialización de agua potable; la recolección, transporte, tratamiento, disposición final y comercialización de las aguas servidas a través de los servicios de desagües cloacales, incluyéndose también aquellos efluentes industriales que las normas vigentes permiten que se viertan al sistema cloacal. Se considera la prestación del servicio como un "Derecho Humano", en los términos y condiciones del presente Marco Regulatorio...".

Y, más allá de la remisión a todas sus disposiciones, quizás sea relevante destacar que el artículo 6, referido al concesionario dispone que: "...El concesionario deberá mantener permanentemente, extender y renovar, cuando fuere necesario, las redes o sistemas externos y prestar los servicios en las condiciones establecidas en el presente a todo inmueble habilitado comprendido dentro de las áreas servidas y de expansión, de acuerdo con lo establecido en los respectivos planes de mejoras y expansión de los servicios; indica por su parte el artículo 12: "La autoridad de aplicación tiene como finalidad ejercer el poder de planeamiento, regulación y fiscalización. El objeto de la autoridad de aplicación es asegurar la calidad, continuidad y regularidad de los servicios, la protección de los usuarios y de la comunidad en general, la fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas vigentes y del contrato de concesión...".

Y si bien es cierto que el efectivo cumplimiento del derecho al agua puede ser reclamado no sólo al Estado sino también a los concesionarios, en el caso de que los haya (cfr. Pinto, Mauricio Torchia, Noelia Liber, Martín González del Solar, Nicolás Ruiz Freitas, Santiago, op. cit), debe recordarse que, conforme lo expone Bielsa, la titularidad del servicio público le pertenece al Estado y que, con la concesión, solamente se delega la prestación del servicio, pero no la publicatio ya que el Estado conserva para sí el



control de la prestación del servicio (cfr. "Derecho Administrativo", T. 1, pág. 309). En sentido análogo indica Barra que la titularidad o competencia se mantiene en cabeza del Estado, a quien los particulares pueden hacer responsable por actos u omisiones del concesionario que afecten el núcleo central de la delegación, o sea la prestación en forma normal del servicio (cfr. "La concesión de obra y servicio público en el proceso de privatización", RDA, Nro. 6, pág. 33, Buenos Aires).

En este contexto constitucional y normativo y, más allá de los cuestionamientos, relaciones y delimitaciones que pudieran efectuarse entre concedente y concesionario, no parece que, desde el análisis provisorio propio de esta instancia cautelar, el Municipio se presente ajeno a la garantía del acceso al agua por parte de las personas asentadas en la Toma (lo que involucra -acoto- a 300 familias, conforme surge del informe acompañado por el propio municipio y que obra en copia a fs. 13/14).

Esto determina, a su vez, que el agravio tocante a la errónea apreciación de los hechos se relativice a poco que se advierta, además, que el Estado Municipal ha sido co-demandado en esta causa..."...".

Y agregaba:

"Por estas consideraciones entiendo que con carácter cautelar, la decisión debe confirmarse, con respecto al EPAS y al Municipio.

6. La situación con relación al IPVU es diferente, en tanto entiendo -conforme lo he expresado más arriba- que no existen elementos que permitan poner la obligación en su cabeza, al menos en este estadio cautelar.

En este punto, considero que corresponde denegar la medida con relación al mismo, siendo prematuro adentrarse en el análisis de las legitimaciones, toda vez que, como he indicado, acordándose a esta causa el carácter cautelar,



deberán la peticionante promover la acción de fondo que estime pertinente, dentro del término de diez días.

7. En definitiva y conforme a las consideraciones efectuadas, propongo al Acuerdo (conf. arts. 34.5, 195, 204 Y 207 del CPCC):

a. reencausamiento de la medida autosatisfactiva como medida cautelar anticipatoria y, con este alcance, confirmar lo decidido con relación a la Municipalidad de la ciudad de Neuquén y el EPAS, revocándola con relación al IPVU.

b. Dado el carácter instrumental de la cautelar, el accionante deberá iniciar la correspondiente acción, dentro del término de diez días de quedar firme la presente resolución, bajo apercibimiento de decretar su caducidad..."

c. Siendo procedente la tutela, corresponde determinar el alcance de la prestación de contracautela, entendida ésta como una función de garantía de los daños y perjuicios que eventualmente puedan ocasionarse al afectado, si resultase que la requirente abusó o se excedió en lo que la ley le otorga.

En dicho contexto, y a fin de establecer la relación de verosimilitud del derecho con la caución a fijar, ha de establecerse que "mientras menos incertidumbre haya en el derecho invocado por el solicitante de la medida cautelar, menor será la necesidad de contracautela y viceversa; cuanto más incertidumbre haya en el derecho, mayor será la necesidad de la misma. Hay siempre una relación de contrapeso entre estos dos requisitos que no debe ser olvidada si no se quiere violar el principio de igualdad" (T.S. NQN. R.I. N° 1.567/96 y R.I. N° 1.657/97).

Desde estas premisas es que en el presente se considera que la caución juratoria ofrecida por el actor deviene en suficiente garantía.

d. En cuanto a las costas, en atención a las particularidades del caso y la forma en que se resuelve y



considerando la dispar tramitación y solución que se ha dado a conflictos análogos, entiendo que las de ambas instancias deberán imponerse en el orden causado...”

En conclusión: Los conceptos anteriores y la solución dada, son plenamente trasladables a este caso.

La tutela acordada por la magistrada de grado, será reencausada como medida cautelar anticipatoria y, con este alcance, corresponderá confirmar lo decidido con relación a la Municipalidad de la ciudad de Neuquén y el EPAS.

De allí que, dado el carácter instrumental de la cautelar, el accionante deberá iniciar la correspondiente acción, dentro del término de diez días de quedar firme la presente resolución, bajo apercibimiento de decretar su caducidad.

4. Lo resuelto precedentemente y la reconducción ordenada, restan relevancia al planteo nulificadorio efectuado por la Municipalidad del Neuquén.

Señalaré además, que tal planteo debió someterse a consideración de la magistrada de grado, mediante la promoción del correspondiente incidente y al no haberse efectuado así, no puede ser materia de abordaje en esta instancia.

Por lo demás, la indefensión alegada, queda superada la readeacuación ordenada.

No obstante ello, en cuanto al medio utilizado, debo señalar lo siguiente: Es cierto que la utilización de la notificación electrónica a la casilla asignada al Municipio se encuentra regulada en los términos que indica el recurrente.

Desde allí, que su utilización no encuentra sustento legal, ni reglamentario (más allá de que, en el estadio actual en la utilización de medios electrónicos, sería aconsejable que se avanzara en convenios de comunicación con las personas/ organismos públicos, acordando entidad a este tipo de notificación, estableciéndose que fueran válidas las efectuadas en domicilios electrónicos prefijados).



Pero aun reconociendo esto, no puedo ignorar que, de todos modos, el anoticiamiento se produjo y que la aludida ausencia de copias, encuentra solución en el pedido de suspensión de términos y no en la nulidad, si la finalidad del acto (anoticiamiento) fue cumplido, tal como acontece en el caso.

Sirva esto de respuesta al agravio formulado en punto a la notificación.

5. En definitiva y, con el alcance precitado, propongo al acuerdo hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por las co-demandadas EPAS y Municipalidad de Neuquén.

La resolución cuestionada, será modificada del siguiente modo: a) Reencausar la medida autosatis-factiva como medida cautelar anticipatoria y, con este alcance, confirmar lo decidido con relación a la Municipalidad de la ciudad de Neuquén y el EPAS; b) Disponer que el accionante inicie la correspondiente acción, dentro del término de DIEZ DÍAS de quedar firme la presente resolución, bajo apercibimiento de decretar su caducidad; c) Determinar que la caución juratoria ofrecida por el actor deviene en suficiente garantía de los daños y perjuicios que eventualmente puedan ocasionarse al afectado, si resultase que la requirente abusó o se excedió en lo que la ley le otorga; d) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado (art.68, 2da. parte, Cod.Proc.). **.MI VOTO.**

Jorge PASCUARELLI dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por las co-demandadas EPAS y Municipalidad de Neuquén y, en consecuencia, modificar la resolución



cuestionada del siguiente modo: a) Reencausar la medida autosatis-factiva como medida cautelar anticipatoria y, con este alcance, confirmar lo decidido con relación a la Municipalidad de la ciudad de Neuquén y el EPAS; b) Disponer que el accionante inicie la correspondiente acción, dentro del término de DIEZ DÍAS de quedar firme la presente resolución, bajo apercibimiento de decretar su caducidad; c) Determinar que la caución juratoria ofrecida por el actor deviene en suficiente garantía de los daños y perjuicios que eventualmente puedan ocasionarse al afectado, si resultase que la requirente abusó o se excedió en lo que la ley le otorga; d) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado (art. 68, 2da. parte, Cod.Proc.).

2.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dr. Mario J. ALARCON - SECRETARIO